

instalación garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, tanto en lo concerniente a las condiciones de instalación (número de unidades y su emplazamiento), como en la adecuación de las características del mismo y su conformidad a normas de producto, en relación con el riesgo a proteger.

Artículo 6.- Instalaciones que requieren proyecto técnico para su ejecución.

1. Instalaciones del Grupo A.

Todas las instalaciones de protección contra incendios previstas para establecimientos de los incluidos en el grupo A, a que se refiere el artículo 4, requerirán de la elaboración previa de un proyecto técnico, suscrito por técnico titulado competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente. En los casos a), c) y d) de dicho grupo, dicho documento podrá constituir separata del proyecto industrial de la actividad.

El proyecto técnico citado podrá sustituirse por una Memoria Técnica, firmada por el técnico titulado competente responsable de la empresa instaladora, acorde al modelo Mod. PCI-MT recogido en el anexo IV, en los siguientes casos:

a) Establecimientos industriales de riesgo intrínseco bajo y superficie útil inferior a 250 m².

b) Actividades industriales, talleres artesanales y similares con carga de fuego igual o inferior a 10 Mcal/m² (42 MJ/m²) y superficie útil igual o inferior a 60 m².

c) Reformas que, según lo recogido en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 2.267/2004, de 3 de diciembre, no requieren la aplicación de dicho reglamento.

2. Instalaciones del Grupo B.

Todas las instalaciones de protección contra incendios previstas para establecimientos de los incluidos en el grupo B a que se refiere el artículo 4, cuando sean exigibles de acuerdo con el DB-SI, requerirán de la elaboración previa de un proyecto técnico, suscrito por técnico titulado competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Artículo 7.- De las instalaciones y su mantenimiento.

1. En todos los casos, tanto el mantenedor como el usuario o titular de la instalación, conservarán constancia documental del cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo, indicando, como mínimo: las operaciones efectuadas, el resultado de las verificaciones y pruebas y la sustitución de elementos defectuosos que se hayan realizado.

2. Para garantizar la correcta realización de tales comprobaciones, sin perjuicio de la potestad del usuario o titular para realizar parte de las operaciones de mantenimiento, en concreto las señaladas en la tabla I del Apéndice 2 del Real Decreto 1.942/1993, de 5 de noviembre, se acreditará la formalización de un contrato de mantenimiento con empresa mantenedora autorizada, que cubra al menos las operaciones recogidas en la tabla II del mismo Apéndice 2, teniendo en cuenta los plazos allí establecidos.

3. Como referencia para la realización del mantenimiento, se podrán adoptar los contenidos establecidos en la norma UNE 23580 sobre "Seguridad contra incendios. Actas para la revisión de las instalaciones y equipos de protección contra incendios. Inspección técnica para mantenimiento".

4. Del mantenimiento efectuado se emitirá la certificación correspondiente, donde se indicarán los aparatos, equipos y sistemas objeto del mantenimiento, relacionando las características técnicas principales de los mismos y los resultados de las comprobaciones, incorporando a la misma las actas de comprobación de cada sistema, que conformarán el Registro o Libro de Mantenimiento de las instalaciones y que deberá mantenerse al día y estará a disposición de los Servicios de inspección de esta Comunidad Autónoma. De observarse alguna anomalía en los equipos revisados, ajena al mantenimiento periódico reglamentario, se dará cuenta por escrito al usuario para que éste ordene su reparación. Dicho Registro o Libro de Mantenimiento deberá llevarse tanto por el usuario respecto de sus instalaciones, como por la empresa mantenedora respecto del conjunto de instalaciones que mantiene.

En ambos casos, el Libro o Registro de Mantenimiento estará constituido por un documento numerado correlativamente por orden cronológico.

5. En el caso de extintores se seguirán, además, las pautas señaladas en la Norma UNE 23120, sobre "Mantenimiento de extintores portátiles contra incendios", con las siguientes consideraciones:

a) La responsabilidad del mantenimiento empieza desde el acto de la retirada de su emplazamiento habitual, de los aparatos a verificar por el Mantenedor.

b) La retirada de los extintores para la realización de las operaciones de mantenimiento, cuando éstas hayan de realizarse fuera del área protegida, conllevará la colocación de extintores de repuesto o retenes de características similares a los retirados. Esta sustitución estará acorde con el grado de riesgo de incendio en el local protegido, y será completa si éste es el único sistema de extinción instalado.

3. DEFINICIONES

A efectos de la presente norma se aplicarán las definiciones siguientes:

3.1. Agente extintor:

Sustancia que, contenida en el extintor de incendios (véase el apartado 3.11), produce la extinción.

3.2. Botellín de gas:

Recipiente a presión que está instalado en el interior o adosado al exterior del cuerpo del extintor y que contiene un gas impulsor que se emplea para impulsar el agente extintor al accionarse el aparato.

3.3. Carga:

La masa o volumen de agente extintor (véase el apartado 3.1) contenido en el extintor de incendios. La carga de los aparatos a base de agua se expresa en volumen (litros) y la de los restantes aparatos en masa (kilogramos).

3.4. Centro de revisión (taller de mantenimiento):

Instalaciones, fijas o móviles, de la entidad mantenedora autorizada (véase el apartado 3.9), para realizar los tipos de trabajos que se especifican en los capítulos 5, 6 y 7.

3.5. Componentes del cuerpo:

Aquellas partes del extintor (véase el apartado 3.11) que, bajo condiciones normales de trabajo, están permanentemente fijadas a la pared del cuerpo (véase el apartado 3.28) y que están sometidas a la presión de trabajo.

3.6. Comprobar:

Contrastar o cotejar con un patrón.

3.7. Cuerpo del extintor:

Conjunto de elementos integrados por la pared (véase el apartado 3.28) y los componentes del extintor (véase el apartado 3.5).

3.8. Cuerpo desechable:

El cuerpo de un botellín de gas (véase el apartado 3.2) o de un extintor (usualmente del tipo de presión permanente) que no está diseñado para la recarga.

3.9. Empresa mantenedora autorizada:

Empresa que realiza el mantenimiento de los extintores autorizada para ello por el organismo público competente.

3.10. Entidad mantenedora autorizada:

Entidad legalmente autorizada para realizar todas las operaciones de mantenimiento descritas en esta norma: El fabricante cuando mantiene los extintores por él fabricados, el Usuario Autorizado cuando mantiene los extintores de los que es titular y la empresa mantenedora autorizada.

Mecanizados **Martínez**, S.L.
José **M**



VOLVER